



38200
Florencia

**RESOLUCIÓN No. 004
MANDAMIENTO DE PAGO
Florencia, Junio 27 de 2019**

**Ref.: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo
No. 023/2018**
**Demandado: ANCELMO CALDERON NARANJO
C.C. 96.357.696**

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Caquetá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución No. 906 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el grupo financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de junio de 2018 proferida por el Juzgado promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes en el proceso radicado 2018-00010, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a **ANCELMO CALDERON NARANJO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **96.357.696**, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$618.000)**, por concepto de prueba de ADN, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que la Sentencia de fecha 19 de junio de 2018 se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en

contra de ANCELMO CALDERON NARANJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.96.357.696, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que el responsable de Recaudo de la Regional Caquetá del ICBF, líder del grupo financiero, certificó el 27 de junio de 2019 que ANCELMO CALDERON NARANJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.96.357.696, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$618.000), por concepto de capital, más los intereses de mora causados, con corte al día 31 de mayo de 2019, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$125.110) causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Que igualmente manifiesta el encargado de Recaudo de la Regional Caquetá en certificación expedida el 27 de junio de 2019, que no ha recibido ningún pago a la obligación y tampoco se ha suscrito acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de que ANCELMO CALDERON NARANJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 96.357.696, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$618.000), obligación determinada en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, a favor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por valor de la prueba de ADN, más los intereses de mora causados con corte al día 31 de mayo de 2019 por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$125.110), y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 500-07305-1 del Banco Occidente, señalando el número del proceso 023/2018.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA KATHERINE RAMÍREZ BARRERA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Caquetá

Aprobó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora
Revisó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora
Elaboró: Angélica María Rodríguez Cely - Contratista Grupo Jurídico

